

**Al delincuente habitual, especialmente peligroso, le corresponde la pena de relegación indeterminada.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Andrés Risco B. y otros, en la causa que se les sigue, por homicidio.—Procede de La Libertad.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de La Libertad, en un esfuerzo laudable, ha procedido a realizar la audiencia pública que contiene el juicio oral referente a quince expedientes acumulados, los que vienen a conocimiento de este Supremo Tribunal, y en los que se ha investigado, como cincuenta delitos diferentes, imputados a numerosos delincuentes; todo lo que resulta detallado en el auto de fs. 90, de la instrucción 2419, que define la condición jurídica de todos los enjuiciados, por los numerosos delitos cometidos, materia de las instrucciones referidas. Actuado dicho juicio oral, que corre a fs. 103 y siguientes, se le pone término en la sentencia de fs. 171, del citado proceso 2419, que condena: a Andrés Risco Barreto (a) "Bejuco", por los delitos sancionados en los arts. 150, 237, 238 y 322 del C. P., en agravio de Vicente Asmat (a quien victimó de un balazo), y de Miguel Granados, Benedicto Vera, Luisa Valega, Zoraida

Namoc, Luis A. Otiniano, Manuel J. Mostacero, Benigno Cornelio Vega, Andrés Capritán, Amelia Cabanillas, Pedro Livochitz, Eleodoro Huanilo, Rosa Olivares, Manuel Rodríguez, Heriberto Holguín, Juan Rodríguez y Juan Marín, a la pena de veinte años de penitenciaría, fijando el monto de la reparación civil para cada uno de los agraviados nombrados; a Manuel Jesús Sánchez, (a) "Tirabala", por los delitos sancionados en los arts. 237 y 238 del citado código, en daño de Julio Mansanlong, Negociación "Cartavio", Juan Dalmau, Julio Li Chong, Negociación Azucarrera "Chicama", Antonio Villanueva, Fernando Linch, Benigno Muñoz y su conviviente y Pedro Rodríguez y su esposa, quince años de penitenciaría, fijando también el monto de la reparación civil para cada uno de los agraviados; se absuelve a estos acusados, entre otros delitos, por el homicidio, en agravio del caporal de la hacienda "La Constancia", Juan de la Vega; se declara prescrita la acción penal, por otros hechos delictuosos investigados, imputados a los mismos reos y a otros procesados, por considerarlos faltas; se dispone la reserva del proceso, para varios enjuiciados responsables que se encuentran en la condición de ausentes, y se asigna 1,000 soles para la reparación civil a favor de los herederos de Vicente Asmat. Esta sentencia, perfectamente detallada, que hace un estudio metódico y acertado de todas las instrucciones que componen el complicado proceso material del juzgamiento, ha sido objeto de recursos de nulidad, por los sentenciados, Risco Barréto, y Sánchez Barrantes, y por el personero de la parte civil, respecto de los 1,000

soles asignados, que persigue mayor suma, concedidos a fs. 207 y 209.

En el pliego de las cuestiones de hecho (que son 160), y en la sentencia recurrida, se discrimina perfectamente la responsabilidad de cada uno de los enjuiciados, se aprecia su culpabilidad, en unos delitos, y la inculpabilidad, por falta de prueba, en otros, en forma tan clara que facilita su estudio, apesar del número y lo voluminoso de las instrucciones acumuladas, y de las múltiples infracciones investigadas, por lo que cabe referirse, a unas y otras, a fin de no cansar la atención de esta Suprema Corte. Los antecedentes de los sentenciados recurrentes, no pueden ser más deplorables, y el estudio de estos procesos evidencia su notoria peligrosidad, ya que se trata de sujetos, que no retroceden ante un delito de sangre, si es que lo estiman conveniente o necesario para el fin que persiguen, o para evadirse de la justicia, como sucedió en el asesinato del infortunado Vicente Asmat, perpetrado por Risco Barreto, cuando eludió la persecución de la autoridad, abriéndose paso a balazos. Aparece a fs. 138 vta. del expediente No. 1711, que el nombrado Risco, (a) "Bejuco", fué sentenciado, en agosto de 1921, a la pena de cuatro años de cárcel, que vencía en abril de 1925; sentencia que le impuso esa pena, por tres delitos de robo, según aparece de la copia respectiva, y que no se le consideró reincidente, porque entonces regía el antiguo Código Penal, que solo consideraba, la repetición de delitos, como circunstancias agravantes. Manuel Sánchez Barrantes, cuyo (a) "Tirabala", es significativo y responde a sus propios hechos, ya que en repetidas oca-

siones ha hecho uso de arma de fuego, para amedrantar o para huir, tiene antecedentes penales y tambien el carácter de reincidente, pues según consta a fs. 166, del proceso 2316, fue sentenciado, en mayo de de 1932, a la pena de tres años de prisión, y estando cumpliendo esta condena, fugó de la cárcel, el 7 de julio de 1932. En este fallo, el Tribunal sentenciador, al juzgar a Sánchez, que había cometido varias infracciones contra el patrimonio, deja establecido que es sujeto sin hábitos de trabajo, cínico al confesar su delincuencia, de una peligrosidad nada común, por todo lo que se le impuso pena relativamente grave, pero que desgraciadamente no ha servido para su reforma, pues evadido de la prisión, como se ha dicho, siguió en el camino del delito, aumentando su peligrosidad, hasta que fué capturado por la realización de numerosos robos que había perpetrado. Tales son los antecedentes de los dos sentenciados que acuden a esta Suprema Corte; debiendo agregarse, que muchas de las infracciones por ellos cometidas, y que han sido perfectamente probadas, no entran dentro de la penalidad impuesta, por haberse declarado prescrita la acción penal, en su condición de faltas, pero que, no por eso, deben dejar de tenerse presentes, conforme al art. 51 de C. P. En los numerosos informes emitidos por el Juez de Trujillo, doctor Santa María, con perfecto conocimiento de estos delincuentes, llama la atención al cinismo empleado por ambos, y hasta la jactancia con que se presentan para figurar como delincuentes que se imponen por el temor que inspiran.

El hecho más grave imputado al peligroso delincuente Risco Barreto (a) "Bejuco", es el siguiente: Como a la una y media de la mañana del 22 de marzo de 1929, fue sorprendido, cuando con el coacusado Víctor Fernández, ya fallecido y apartado del proceso, por una ronda compuesta de Miguel Grados y Benedicto Vera, Gobernador y Teniente Gobernador, respectivamente, del pueblo de Moche, y de la que formaba parte el joven Vicente Asmat, Fernández se dió a la fuga, y Risco Barreto, enfrentándose a la comisión, con el revólver que llevaba, hizo uso de esta arma, abriéndose paso y logrando huir, para unirse, más tarde, a Fernández, pero dejando a Asmat ya cadáver. Risco niega su culpabilidad, en éste, como en todos los hechos que se le imputan, pero no sólo las declaraciones de las autoridades ya mencionadas, sino la propia instructiva de su compañero Fernández, han demostrado, en forma convincente, su culpabilidad como autor de este homicidio, y al cual se aunan, una serie considerable de atentados contra el patrimonio ajeno, que convierten a "Bejuco", en un delincuente verdaderamente temible y peligroso, al que hay que apartar de la sociedad, imponiéndole una sanción acorde con su peligrosidad, ya que la gran mayoría de sus delitos contra el patrimonio, han sido, empleando violencia y arrastrando a otros en el camino de la delincuencia: por lo que solo una larga y severa detención puede obtener su reforma. En lo que concierne a la responsabilidad de Sánchez Barrantes: en horas de madrugada, perpetró, usando de violencia, el roba de valiosos objetos de oro en agravio de la pro-

piedad de Juan Dalmau; y empleando el mismo sistema, ha practicada numerosos robos en agravio de las personas ya mencionadas oportunamente. Cabe llamar la atención respecto a que, esté delincuente, tiene la misma forma de actuar que su coacusado Risco, usando, no solo la violencia, sino empleando armas de fuego, pues a raíz de la comisión de un robo, fue perseguido por la policía, y sostuvo, con ella, un tiroteo, resultando herido y capturado. Este mismo delincuente, ha fugado tres veces de la cárcel, en diversas oportunidades.

En concepto de este Ministerio, la culpabilidad imputada a los dos reos de que se viene ocupando, en los delitos por los que se les ha sentenciado, está perfectamente probada, y es innecesario que analice debidamente la prueba de cargo actuada respecto de cada uno de esos delitos, porque la sentencia lo hace en forma convincente: pero tratándose de la penalidad que merecen esos reos, el suscrito no está de acuerdo con la sentencia recurrida, respecto de las penas que les han sido impuestas por el Tribunal sentenciador, ni tampoco con la suma fijada de 1,000 soles, para reparación civil a los herederos de Asmat.

Risco Barreto, con antecedentes penales, sin ser reincidente, tiene responsabilidad comprobada por delito de homicidio y catorce atentados contra el patrimonio, sancionados en los arts. 150, 237 y 238 del C. P.; y en consecuencia, es autor, o copartícipe, en mas de tres delitos, reprimidos con pena privativa de la libertad, siendo una de ellas, por lo menos, penitenciaría (arts. 150 y 238 del C. P.), y su situa-

ción es la contemplada en el art. 116 del C. P., por ser sujeto especialmente peligroso, con arreglo a este dispositivo, y merece la pena de relegación, por tiempo no menor que el máximo de la que corresponde al delito de homicidio, o sea 20 años.

Sánchez Barrantes, (a) "Tirabala", tiene la condición jurídica de reincidente, y ha cometido nueve hechos delictuosos, sancionados en los arts. 237 y 238 del C. P., y por la forma como ha actuado este delincuente, y la multiplicidad de infracciones por él mismo cometidas, está incurso en lo dispuesto en la segunda parte del art. 239 del tantas veces citado Código Penal, pues se le puede considerar como especialmente peligroso; y dicha disposición legal, sanciona a estos delincuentes, con penitenciaría no menor de cinco años, pero que puede llegar hasta veinte años, tanto mas, si como en el caso de autos, el enjuiciado, en referencia, es reincidente y habitual.

Tratándose de la reparación civil, dadas las condiciones personales de la víctima, la suma debe aumentarse a 2,000 soles.

Por el mérito de las consideraciones aducidas, opina el Fiscal, que la Suprema Corte debe declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que fija las penas para los sentenciados Risco Barreto y Sánchez Barrantes y señala 1,000 soles para la reparación civil; reformándola en estos puntos, condenar a Risco Barreto, a la pena de relegación, absolutamente indeterminada, no menor de veinte años; y a Sánchez Barrantes, a veinte años de penitenciaría; fijar 2,000 soles, como reparación civil para los hered-

deros de Asmat; y que NO HAY NULIDAD en lo demas que la sentencia contiene y ha sido materia de los recursos traídos.

Lima, 15 de noviembre de 1941.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de diciembre de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 171, su fecha veintiseis de julio último, en la parte que fija, las penas para los sentenciados Risco Barreto y Sánchez Barrantes y señala la suma de 1,000 soles oro, en concepto de reparación civil, reformándola en estos puntos, CONDENARON: a Andrés Risco Barreto, reo reincidente de los delitos de homicidio y robo, a la pena de relegación absolutamente indeterminada, no menor de veinte años, que comenzará a contarse desde el veintiseis de mayo de 1934; a Manuel Jesús Sánchez Barrantes, reo reincidente de delito contra el patrimonio, a la pena de veinte años de penitenciaría, que vencerá el cinco de abril de 1955: fijaron en 2,000 soles oro, el monto de la reparación

civil para los herederos de Vicente Asmat; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. — Velarde  
Alvarez.**

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida.

**Elías.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 1081.—Año 1941.

---